

Sustentación recurso

boris baldimir arias jaimes <borisariasjaimes23@gmail.com>

Lun 7/02/2022 11:16 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

apelacion a la adjudicación Tribunal Berbeo.pdf;

Fuera del ya presentado, anexó el oficio del día de hoy sobre el tema. caso de Rosa Berbeo como apelante.

Gracias

BORIS BLADIMIR ARIAS JAIMES
ABOGADO DE LA USTA



"Aunque la verdad de los hechos resplandezca, siempre se batirán los hombres en la trinchera sutil de las interpretaciones" (Gregorio Marañón)

Honorables
**MAGISTRADOS PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
CIMITARRA E.S.D**

REFERENCIA	PROCESO DE SUCESION INTESSTADA RAMON FLOREZ BERBEO
RADICADO	68190318900120120001000
SOLICITANTES	MIRIAM AMPARO CORTES HERNANDEZ
Parte	ANA ROSA FLOREZ BERBEO Y OTROS
TEMA	Inventario

Respetado (a) doctor (a).

BORIS BLADIMIR ARIAS JAIMES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 91.177.741 de Girón (Santander), Titular de la Tarjeta Profesional número 77.665 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de abogado de confianza de la señora **ANA ROSA FLOREZ BERBEO**, parte del presente proceso me permito interponer el recursos de apelación contra la providencia que aprobó la partición de los supuestos bienes de propiedad del señor **RAMON FLOREZ BERBEO**; por violación directa de la constitución nacional y de las normas que regulan todo lo referente a los bienes baldíos de la nación conforme a decisión de fecha 16 de junio de 2021 por lo siguiente:

Providencia que avala la participación y adjudicación de los bienes

Que el día 16 de junio de 2021, se dicta la providencia por medio del cual se aprueba la partición y se adjudica a las partes unas mejoras dentro del predio que estima el despacho es baldío de la nación.

El argumento expresado por la funcionaría judicial, se funda en el artículo 600 del C.P.C, que no coloca límites al trabajo de partición sobre bienes con título o sin título, por ende, llega a las siguientes conclusiones:

1. Que el ordenamiento patrio no le otorga un derecho autónomo e independiente al memorista.
2. Que en cualquier tiempo puede pretender que le reconozcan o indemnice por aportes en suelo ajeno.
3. Que queda desprovisto el sembrador o constructor de recobrar los construido o sembrado si es que el propietario no busca por cualquier medio recuperar el terreno y junto a él lo accesorio.
4. Si la herencia no es reclamada no tiene acción que pueda ejercitar para su reconocimiento.

Luego concluye para el caso presente lo siguiente:

1. Que para el presente caso no se está reconocimiento las mejoras plantadas en dicho predio baldío.
2. Que tratándose de mejora efectuadas por el causante solo se otorga a sus herederos para que ellos desplieguen acciones ante la agencia nacional de tierras para su adjudicación

Carrera 17 No. 34-40 oficina 301 de Bucaramanga, Edificio Bóhorquez

Cel. 316-6162941

Correo electrónico: borisariasjaimes23@gmail.com

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACIÓN

Para fundamentar el recurso de alzada lo baso en las siguientes hipótesis:

1. Puede un juez civil reconocer en un trabajo de partición y adjudicación mejoras realizadas en bienes baldíos de la nación; con el fin, de otorgarle una acción para reclamar ante la agencia nacional de tierras dicho bienes que fue abandonado desde hace más de 12 años.
2. Existe lógica argumentativa cuando reconoce una acción y manifiesta que no otorga un derecho sobre las mejoras plantadas en el proceso de sucesión.

1. Adjudicación de mejoras en bienes baldíos

Para la resolución del caso se hace necesario ceñirnos a las normas especiales que regulan todo lo pertinente a los bienes baldíos de la nación, que para su época era la ley 160 de 1994, que indicaba lo siguiente:

“...CAPÍTULO XII. BALDÍOS NACIONALES ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio...

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación...”
**(La
negrillas son mías).**

Para el caso de la partición y adjudicación de mejoras sobre bienes baldíos se observa que la juez desborda sus funciones al pretender otorgar con su decisión una acción de reclamación sobre mejoras en bienes baldíos, por cuanto en la ley 160 de 1994, existe la acción y el procedimiento para ello, incluyendo los requisitos que deben las partes acreditar a fin de tener derecho sobre dichos bien, mediante la adjudicación.

No es posible que la juez mediante una decisión definitiva otorgue una acción inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, y que con ello trate de suplir los requisitos que se deben acreditar para solicitar la adjudicación.

Este tema fue aclarado en la sentencia No. C-595 de 1995, dentro del expediente No. D-971, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la ley 48 de 1882, el artículo 61 de la ley 110 de 1912, el inciso segundo del artículo 65 y un aparte del inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994. **Demandante:** Enrique José Arboleda Perdomo. **Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); que indica:

“... e. Requisitos para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío.

El legislador, como ya se ha expresado, está plenamente facultado por el Constituyente (art. 150-18) para expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, y en desarrollo de ella reguló la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso. Obsérvese cómo la misma norma constitucional alude a la figura de la adjudicación de baldíos.

Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber:

1. haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular. y
4. que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley...” (Página 14)

“...g. El inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994

En este precepto legal se consagra que para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años, y que "la ocupación de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso". Ya se ha reiterado que corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías (art. 150-18 C.N.) y, en consecuencia, bien podía consagrar la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles. (Página 15)

Como se observa es la Corte Constitucional quien ha indicado que dentro de las facultades del Congreso se encuentra el modo y forma de adquirir los baldíos de la nación, quedando por fuera la inherencia de cualquier órgano judicial para crear o establecer acciones o requisitos adicionales a lo que la ley trae.

Ya la Corte reitera con mayor claridad lo expuesto en Sentencia T-549/16, Referencia: expediente T-5.614.043, Acción de tutela interpuesta por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania. Además, fueron vinculados Melecio de Jesús Alarcon Montaña, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la Superintendencia de Notariado y Registro. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,

Bogotá, D.C., once (11) de octubre dos mil dieciséis (2016). La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Aquiles Ignacio Arrieta Gómez, Alberto Rojas Ríos y Jorge Iván Palacio Palacio.

De forma unánime la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que “*no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación*”¹.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador² para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”.

4.2.1. La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994³, por la cual se crea el

Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a

¹ C-595 de 1995.

² C-595 de 1995.

³ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte a través de la sentencia C-530 de 1996 avaló dicho contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares.” (Las negrillas son mías. páginas 28 y 29).

Es claro que el juez civil no tiene la facultad de poder establecer, acciones o reconocer derechos sobre los bienes baldíos, incluso sobre las mejoras que haya realizado al mismo, debido a que la competencia es de la Agencia Nacional de tierra, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples decisiones como la que se colocan en precedente.

Por tal motivo se puede concluir:

1. Que no es posible por parte del juez promiscuo de cimitarra, crear acciones mediante decisiones judiciales.
2. Que no puede pretender repartir mejoras en bienes baldíos por salir dicho procedimiento de su órbita, ya que le competente para este caso, es la agencia nacional de tierras.
3. Que solo se puede partir y adjudicar son los derechos ciertos que aparecen probados en el proceso.
4. Que el juez no le puede crear expectativas a los ciudadanos, cuando no tiene facultad para ello, al manifestar que no se reparte derechos sobre las mejoras, pero que genera una acción con su decisión, cuando, el procedimiento establecido para ello es la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
5. Que no puede hacer extensivo el fallo a los tenedores de la tierra y que están cumpliendo con los requisitos de la ley 160 de 1994, por cuanto no fueron citados al trámite.

2. Falta de congruencia en la decisión.

Esta se estima en el sentido de dos puntos tocados por la Juez. La primera la generación de una acción y la segunda la negación del derecho sobre mejoras en bienes baldíos.

La acción considerada como el derecho de cualquier ciudadano de acudir a las autoridades administrativas o judicialízales a reclamar un derecho. Esta regla la señala los artículos 29, 33 228 de la Constitución nacional.

Pero en la decisión indica la juez, que el reconocimiento de las mejoras es con el fin que los herederos desplieguen acciones ante la agencia nacional de tierras

⁴ C-097 de 1996.

⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 407 numeral 4.

para la adjudicación de terreno baldío; pero nos preguntamos: ¿Que tiene que ver esta situación con referencia a tema de las mejoras, ya que la reclamación es para que se le adjudique el terreno? Es decir, la decisión encarna grave problema de procedibilidad y de exigibilidad, ya que las acciones que indica la juez, no se correlaciona con el reconocimiento vacío de unas mejoras que no otorgan ningún derecho.

Y la subsiguiente pregunta tendría un aspecto más polémico, cuando la juez manifiesta que ella no reconoce mejoras plantadas en terrenos baldíos. Luego las preguntas a realizarse serían: ¿Porque se adjudica un bien que no fue reconocido como derechos a los herederos?, y ¿Qué fue realmente lo que se adjudicó y se reconoció como bienes del fallecido Berbeo?

Este vacío de la decisión es más profundo si nos detenemos a mirar las normas de adjudicación de bienes baldíos, que exige como requisitos iniciales la ocupación previa; luego, si no existe el requisito de iniciación a la luz de la ley 160 de 1994, tal como se consagraba para la época de la sucesión, como podría exigirse la mejoras en predios con tenencia de terceros en bienes baldíos, cuando han pasado 12 años desde que falleció el señor Berbeo.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito al honorable tribunal del San Gil, revocar la decisión y en su lugar ordenar que se haga un nuevo trabajo de partición y adjudicar los bienes que realmente aparecen probados como de propiedad o posesión del señor Berbeo, en el entendido que en bienes baldíos no existe posesión y no genera un derecho para los herederos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Nivel nacional. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se profieran con violación a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. La acción de nulidad contra la respectiva resolución de adjudicación, podrá intentarse por el INCODER, los Procuradores Agrarios o cualquier persona, ante el correspondiente Tribunal Administrativo. Son absolutamente nulas las adjudicaciones, o los actos o contratos que se produzcan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994. En este punto, se acopia lo concerniente con hipoteca sobre baldíos; suspensión del procedimiento; contrato de asignación de baldíos; Interventoría en contratos de explotación de baldíos; Servidumbres. (Artículos 2.14.10.8.1 al 2.14.10.9.6.). El procedimiento para la Recuperación de baldíos indebidamente ocupados tiene en cuenta, la calidad de inadjudicables del terreno, la constitución de reserva territorial del estado la definición máxima de ocupación de tierra establecida por INCODER, las tierras baldías ocupadas contra expresa prohibición legal, las tierras baldías que hayan sido objeto de un procedimiento de reversión, objeto de caducidad u ocupadas por personas que no reúnan la calidad de beneficiarios de reforma agraria en los términos previstos en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994. (Artículos 2.14.19.5.1. al 2.14.19.10.21.).
2. Sentencia C-623 de 2015 Corte Constitucional. objeto de recuperación, estos son bienes públicos de la Nación y tienen la categoría de bienes fiscales adjudicables. bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.
3. Sentencia C-028 de 2018 Corte Constitucional. objeto de recuperación, estos son bienes públicos de la Nación y tienen la categoría de bienes fiscales adjudicables: Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan

determinados requisitos exigidos por la ley. En el caso que nos ocupa, tras analizar la presunta violación del principio de reserva de ley en materia de baldíos, la Corte no advirtió que el mismo fuera desconocido por las normas acusadas. Ello, en cuanto que los elementos esenciales y estructurales de las materias relacionadas con la ejecución de proyectos productivos, la seguridad alimentaria, los mecanismos de entrega de los bienes de la acción y la retribución por el uso y goce de bienes inmuebles del Estado, se encuentran contenidos en la misma ley y en otras disposiciones legales concordantes, estableciéndose en las mismas, además, los parámetros dentro de los cuales debe llevarse a cabo la actividad reglamentaria en esos aspectos. Por lo tanto, en el caso de las preceptivas demandadas, no puede hablarse de una delegación absoluta de competencia en el ejecutivo, pues este actúa en el ámbito del ejercicio de las funciones del Estado regulador, en relación con aspectos que no pueden ser objeto de determinación exhaustiva por el legislador y que corresponden más a la ejecución y desarrollo de la política pública que en materia agraria promueve la Ley 1776 de 2016.

4. La ley 2044 de 2020. A nivel Nacional. los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley

Bajo esta normativa y los múltiples fallos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, se hace necesario excluir dentro del inventario todos los bienes donde el solicitante no tenga prueba de su existencia o propiedad, y donde no ha generado la certeza al despacho de su reconocimiento.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 17 No. 34-40 oficina 301, edificio Bórquez, centro de Bucaramanga - Colombia.

Teléfono: 3166162941.

Correo electrónico: borisariasjaimes23@gmail.com Cordialmente,

Atentamente,


BORIS BLADIMIR ARIAS JAIMES

**C.C. No. 91.177.741 de Girón
T.P. No. 77.665 del C. S de la J.**

Sutentacion recurso de apelacion rad 2012-00010-02

Aldwin alexis Zafra <aldwinalexzafra1234@gmail.com>

Vie 11/02/2022 2:56 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL RAD 2012-00010-02.pdf;

muy buenas tardes me permito anexar la sustentación del recurso de apelación interpuesto al proceso con radicación No 2012-00010-02

atentamente,

ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE
Abogado Constitucionalista
Teléfono celular 3105536114

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA – LABORAL
SAN GIL.
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE RAMON FLOREZ BERBEO.

RADICADO: 2012-00010-02

ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Vélez Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.015.809 expedida en Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.243 del C.S.J., E-MAIL: aldwinalexzafra1234@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de JOAQUIN FLOREZ BERBEO, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar sustentación al **RECURSO DE APELACION**, concedido por este Honorable Tribunal en contra de la **SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICION**, proferida por ese Despacho en el asunto de la referencia en fecha dieciséis (16) de junio de 2021, conforme a lo estipulado en el artículo 322, numeral 1 y 3 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a los siguientes:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

- A. OPORTUNIDAD: Sustento este recurso dentro del término de cinco (5) días otorgados para sustentar el recurso interpuesto en contra de la **SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICION**, proferida por ese Despacho en el asunto de la referencia en fecha dieciséis (16) de junio de 2021.

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

1. INCLUSION DE MEJORAS EN TERRENOS BALDIOS:

Yerra el Despacho al incluir en los inventarios y avalúos, las mejoras que fueron plantadas en terrenos baldíos, las cuales no se podían transferir a los herederos, sin que mediara la respectiva **ACTUACION ADMINISTRATIVA DE LOS INTERESADOS ANTE EL ENTE COMPETENTE**, como es la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, ya que, precisamente por ser de naturaleza prescriptible, cuando los particulares cumplen con los presupuestos legales para adquirir su dominio se debe adelantar el correspondiente tramite administrativo, **PARA QUE POSTERIOR A LA MISMA, SE ADELANTARA EL TRAMITE SUCESORAL.**

El Honorable Tribunal Superior de San Gil, se pronunció sobre los tópicos anteriores al dirimir la apelación elevada ante esa Corporación en proveído con fecha diez de marzo del año en curso, siendo Magistrado Sustanciador el **H. Magistrado LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**, donde indica que debía verificarse el trámite procesal a partir de los Inventarios y Avalúos, entiéndase esto como, desde su confección.

2. EL ACTIVO SUCESORAL INVENTARIADO NO PODIA SER OBJETO DE REPARTO ENTRE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS E INTERESADOS EN LA LIQUIDACION DE HERENCIA DEL CAUSANTE RAMON FLOREZ BERBEO:

Sobre este particular ha de precisarse que, siendo las mejoras una partida indebidamente incluida, las cuales fueron hechas por el causante **RAMON FLOREZ BERBEO** en terrenos donde no era titular del derecho de dominio, y que no fueron autorizadas por el propietario, no debieron inventariarse, ni adjudicarse a sus herederos.

El causante dejó a las luces de nuestro Ordenamiento Jurídico, un problema que debe ser solucionado por los interesados ante el Ente Competente, esto es mediante trámite Administrativo con conocimiento de la Agencia Nacional del Tierras, para el posterior reparto de tales derechos herenciales, si corresponde.

3. TOTAL, DESCONOCIMIENTO DE LO EXPUESTO POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EN SU OFICIO ALLEGADO A ESE JUZGADO EN FECHA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019:

El Despacho desconoció en su decisión de aprobar el trabajo de partición, los hechos sobrevinientes expuestos en el oficio acá señalado, olvidando que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, es en la actualidad, el único Ente competente para decidir sobre los asuntos que involucran terrenos cuya naturaleza es baldía de los cuales su propiedad se encuentra en cabeza de la Nación, y que se pretende ser adjudicados a personas naturales o jurídicas mediante trámite administrativo y judicial.

En consecuencia, huelga insistir conforme a lo indicado por dicha entidad, no ha debido incluirse como parte de la masa partible, pues su adjudicación sería una mera expectativa, por ende, no es procedente actos de liquidación y adjudicación sobre aquel fundo, dado que, su administración y aprovechamiento está en la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras ley 160 de 1994, decreto ley 2363 de 2015, decreto 902 de 2017 y demás normas concordantes.

4. EL JUEZ COMPETENTE, DESATENDIO LO SUGERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL EN SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, EN SU PROVIDENCIA DE FECHA MARZO DIEZ (10) DE 2021:

El Despacho competente, desechó en su sentencia aprobatoria del trabajo de partición acá apelado, lo sugerido por el tribunal al resolver el recurso interpuesto contra el auto del catorce (14) de julio de 2020, proferido al interior presente proceso, en cuanto a que se debían atender los hechos sobrevinientes surgidos por la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, así como los peticionado por el apoderado de varios de los interesados, para decidir sobre la inclusión o exclusión

de las mejoras cuestionadas en el inventario confeccionado y que fue objeto de aprobación por el juzgado.

Veamos como el H. Tribunal advierte que: "Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, resulta evidente, que, en el caso sub-exámine nos encontramos aun en la segunda etapa del proceso de sucesión, esto es, la confección de los inventarios y avalúos, dado que, la Juez a quo mediante auto del 30 de abril de 2015 designó un perito, para que, determinara el área y el precio del lote de mejoras que fue inventariado como único activo herencial, trámite, que, a la fecha no ha concluido, en virtud de las diferentes solicitudes presentadas por los asignatarios aquí reconocidos de aclaración, complementación y objeción por error grave del dictamen presentado."

Situación ésta que, es dejada de lado por la juez de conocimiento, al proceder al decreto de partición, sin la terminación del estadio procesal correspondiente, que es resolver la objeción por error grave alegado en tiempo en contra del dictamen pericial y avalúo de las mejoras. Vemos como estamos ante una etapa procesal sin dirimir, llevándonos a una violación del debido proceso.

Valga retornar a la vena de la discordia por parte de este profesional, al indicar que la señora Juez, aprueba unos inventarios que no corresponden a la realidad, pues debemos precisar que la finalidad primordial que persiguen los inventarios y avalúos es la de establecer a ciencia cierta qué bienes integran la masa sucesoral, demostrándose la propiedad que sobre ellos ostentaba el causante, tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C.G.P, a la práctica de éstos, podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

Circunstancia ésta que, se encuentra lejos de la realidad, debiendo retrotraer el trámite procesal a la confección de inventarios, dentro de los cuales se debe excluir las mejoras realizadas, en razón a que como se ha quedado evidenciado las mejoras solo pueden ser objeto de sucesión cuando se cuenta con la titularidad del dominio, como en el presente caso se carece de esta titularidad, queda como componentes del haber

sucesoral **únicamente el vehículo de placas BFH-032 modelo 1995, los Semovientes vacunos, mular y cabalgar, y los muebles, enseres y herramientas**, para ser repartido entre los interesados reconocidos dentro de esta causa mortuoria, la conyugue sobreviviente y hermanos del causante RAMON FLOREZ BERBEO (Q.E.P.D).

III. PETICION

En consecuencia, solicito a su señoría se sirva revocar la providencia recurrida de fecha dieciséis (16) de junio de 2021 aprobatoria del trabajo partitivo, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorables Magistrados,

Atentamente,



ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE
CC No 91.015.809 de Barbosa Santander
T.P No 243.243 del C.S de la J.
Teléfono celular 3105536114